



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30779

Bogotá, D. E., viernes 27 de abril de 1962

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 11 DE 1962

(Abril 12)

por la cual se modifica el Decreto legislativo número 0127 de 23 de abril de 1958, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación atenderá a la totalidad del costo de la obra de la carretera Bogotá-Puerto Salgan-Medellín, desde la fecha en que sea sancionada la presente Ley, cuya construcción fue autorizada por el Decreto legislativo número 0127 del 23 de abril de 1958.

Artículo 2º La Nación reembolsará a los Departamentos en pagarés sin interés, a un año, los dineros que desde la fecha de la sanción de la presente Ley se gastaron en tal obra por parte de los Departamentos que atraviesa la carretera, en sus respectivos territorios.

Parágrafo. La emisión de pagarés de que trata este artículo no excederá de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00) anuales, dentro de un límite de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00) que se autorizan para la totalidad de la obra.

Artículo 3º La Nación reconocerá al Departamento de Cundinamarca la cantidad de \$ 9.042.311.67, saldo que se le adeuda por concepto de las obras de la carretera, indemnizaciones, estudios, etc., a que se refiere este proyecto de ley.

Artículo 4º El Gobierno queda facultado para reglamentar la forma como se determinen las cantidades que se imputen en los distintos sectores de la obra.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno para abrir los créditos adicionales a los Presupuestos de los años de 1962 y siguientes que sean necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de abril de 1962.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES

El Presidente de la Cámara,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 12 de abril de 1962.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Obras Públicas,

Carlos Obando Velasco.

LEY 12 DE 1962

(Abril 13)

por la cual se deroga el artículo 1º y parágrafo de la Ley 79 de 1948 y el Decreto número 1822 de 1957.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el artículo 1º y parágrafo de la Ley 79 de 1948 (diciembre 10), "por la cual se crea la 'Prima de Alimentación' para los Guardianes y empleados de Penitenciarías y Cárceles Nacionales..." y el Decreto 1822 de 1957 "por el cual se dicta una norma sobre prima de alimentación".

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza G.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 13 de abril de 1962.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia,

Vicente Laverde Aponte.

LEY 13 DE 1962

(Abril 13)

por medio de la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con la Compañía Colombiana de Electricidad el contrato de compra de todos sus bienes situados en territorio nacional, de conformidad con el contrato de promesa de compraventa celebrado entre ambas entidades y que es del siguiente tenor: Entre los suscritos, Myron G. Reed, varón mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América, con residencia en Nueva York y de tránsito en Bogotá, identificado con el pasaporte número 1666658, expedido por las autoridades estadounidenses el día 9 de julio de 1959, quien obra en su carácter de Presidente de la Compañía Colombiana de Electricidad, y debidamente auto-

rizado por los acuerdos aprobatorios adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas en las sesiones celebradas el día 20 de noviembre de 1961, acuerdos que aparecen insertos en el instrumento extendido en esa misma fecha ante el Notario de la ciudad de Nueva York, Richard J. Craving, que debidamente legalizado se agrega a esta promesa de compraventa, como parte de la misma, promesa dentro de la cual la Compañía Colombiana de Electricidad se llamará la Compañía, y actuando pues, Myron G. Reed en nombre y representación de ésta, que es una sociedad anónima, organizada y existente según las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, e incorporada en Colombia según consta en la escritura pública número 2482, de fecha 10 de diciembre de 1927, de la Notaría Primera de Barranquilla, legalizada en Colombia por Resolución ejecutiva número 16 de 1928, autorizada para seguir ejerciendo su objeto social por Resolución número 665 de 1940 de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, y con domicilio principal en Barranquilla, por una parte, y por la otra, Jorge Mejía Palacio y Aurelio Camacho Rueda, quienes obran en su orden con el carácter de Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 307 y 39017, expedidas en Bogotá respectivamente, y en nombre y representación del Gobierno Nacional, que en adelante se llamará el Gobierno, se ha celebrado la promesa de compraventa que se consigna en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. La Compañía promete vender al Gobierno, y éste promete comprar, todos los bienes muebles e inmuebles de que es propietaria y poseedora en la República de Colombia, tanto los que consisten en derechos reales como los que consisten en derechos personales o de crédito, incluidas las obras en proceso y de manera especial las instalaciones de cualquier naturaleza que sean, destinadas directa o indirectamente al negocio de producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica en la División Atlántico (Barranquilla, Soledad, Malambo y Puerto Colombia), en la División Magdalena (Saña Marta y Ciénaga), en la División Central - Cundinamarca (Girardot, Tocaima y Agua de Dios), en la División Central Tolima (Honda, Mariquita y Flandes), y en la División Pacífico (Buenaventura, Buga, Palmira, Cerrito, Ginebra, Candelaria y Guacarí), lo mismo que en las zonas adyacentes dentro de estas Divisiones (Siapa y Las Flores en el Atlántico, Gaira, Bonda y Mamatocho en el Magdalena, y Puerto Bogotá en Cundinamarca).

Se excluyen de los bienes materia de la venta, el dinero en caja y en Bancos que tenga la Compañía en la "fecha de la venta", que es la de la presente promesa, así como los valores de inversión.

La relación de los bienes objeto de esta promesa, existentes en la fecha de la misma, y sus títulos de adquisición, linderos y demás especificaciones, se relacionan en el Anexo A que hace parte integrante de ella.

Segunda. Procedimiento de la negociación. La negociación de los bienes que la Compañía promete vender al Gobierno, se regulará por el siguiente procedimiento:

a) Inventario completo de todos los bienes materia de esta promesa, existentes en la "fecha

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA

de la venta" y con excepción de los referidos en los ordinales a) y c) de la cláusula sexta;

b) Avalúo de los mismos bienes, con exclusión de las obras en proceso;

c) Terminación de las obras en proceso, por parte de la Compañía, y en un todo de acuerdo con la cláusula quinta, y verificación de las inversiones ya efectuadas y de las complementarias para su terminación y puesta en servicio, y

d) Administración de las instalaciones, por conducto de la Compañía y a favor del Gobierno, entre la "fecha de la venta" y la "fecha de entrega", siendo entendido que esta última será la de legalización del contrato que se celebre en cumplimiento de la presente promesa, de acuerdo con la cláusula décimaséptima.

Tercera. *Inventario de los bienes.* En desarrollo del ordinal a) de la cláusula anterior, el Gobierno y la Compañía procederán inmediatamente a elaborar un inventario completo de todos los bienes que ésta vende, en el cual quedarán incluidos, además de los bienes raíces y de las instalaciones, servidumbres y contratos destinados directa o indirectamente al negocio de producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica en Colombia, los equipos, herramientas, vehículos y en general los demás elementos, enseres y bienes de que la Compañía sea propietaria o poseedora en Colombia, lo mismo que los permisos y licencias otorgadas por las entidades públicas a su favor. Para los fines de dicho inventario, los bienes materia de esta promesa serán relacionados de acuerdo con la clasificación contable del "Electric Plant Accounts", establecida por la Federal Power Commission de los Estados Unidos de América.

Para los efectos de este inventario, el Gobierno estará representado por la Electrificadora del Atlántico S. A., por la Electrificadora del Magdalena S. A., por la Electrificadora de Cundinamarca S. A., por las Centrales Eléctricas del Tolima S. A. y por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC), en lo tocante a los bienes de cada una de las respectivas Divisiones enumeradas en la cláusula primera. Es entendido, por consiguiente, que dicho inventario se hará en forma separada para cada una de estas Divisiones.

Si dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de legalización del contrato que se celebre en cumplimiento de la presente promesa según lo establecido en la cláusula décimaséptima, el Gobierno y la Compañía no se han puesto de acuerdo con respecto al inventario de los bienes, los asuntos no resueltos serán definidos por la firma avaluadora que se nombre de conformidad con la cláusula siguiente.

Cuarta. *Avalúo de los bienes.* El precio de venta de los bienes a que se refiere el ordinal b) de la cláusula segunda, será el que determine pericialmente la firma de reconocida competencia que al efecto designe el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (International Bank for Reconstruction and Development), cuya sede está en la ciudad de Washington. Las partes acuerdan que tal firma no será ni colombiana ni estadounidense, y que el precio que ella determine como valor de los bienes que se promete vender, será obligatorio para las dos partes contratantes.

Para la designación de la firma avaluadora las partes contratantes dirigirán de común acuerdo, dentro de los quince (15) días siguientes a la firma de la presente promesa, la correspondiente solicitud al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. En caso de que alguna de las partes no cumpla con esa obligación, la otra podrá formular la referida solicitud a nombre de ambas. Es entendido que el citado Banco queda autorizado para hacer todos los arreglos del caso con dicha firma, inclusive la fijación de honorarios, los cuales al igual que los gastos en que se incurra para efectos del avalúo serán pagados por mitad por cada una de las partes, al recibo de las correspondientes cuentas. El convenio que el citado Banco haga con la firma avaluadora, sólo surtirá efectos en la fecha de legalización de la presente promesa.

Dentro de los términos que fije dicha firma, cada una de las partes tendrá el derecho de suministrarle las informaciones y formularle las observaciones que a bien tenga, para que pueda cumplir su cometido. Ella conserva la facultad de solicitar a cualquiera de las partes o a ambas, en todo momento, las informaciones y aclaraciones adicionales que estime necesarias, y tendrá acceso a las instalaciones, anexidades, libros de contabilidad y en general a todos los servicios y documentos de la Compañía.

El avalúo de que trata la presente cláusula será hecho en moneda de los Estados Unidos de América, o sea en dólares. El justo precio de los bienes materia de ese avalúo será determinado por la firma avaluadora mediante la aplicación de las normas pertinentes para avalúos del Interstate Commerce Act de los Estados Unidos de América, como aparecen en las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del inciso b) de la sección 19ª de la parte primera de dicho Interstate Commerce Act, previa clasificación y agrupación de los bienes según el sistema de contabilidad de la Federal Power Commission, como quedó expresado en la cláusula anterior. La traducción oficial al español de las referidas cláusulas del Interstate Commerce Act se acompaña como Anexo B, el cual forma parte integrante de la presente promesa. Es entendido que para efectos de este avalúo no se tomarán en cuenta, ni el contrato celebrado por la Compañía, con el Gobierno el 14 de noviembre de 1940, ni el producido pasado, actual o futuro de las operaciones de la Compañía en Colombia.

Quinta. *Regulación de las obras en proceso.* Se entiende por obras en proceso las que están en curso de construcción e instalación y que, por consiguiente, no se hallan incorporadas al servicio. La Compañía se obliga, tan pronto como reciba el pago inicial de que trata el ordinal a) de la cláusula octava, a iniciar las obras para la instalación de un turbogenerador General Electric de 16.500 kw en la planta "El Río", de la ciudad de Barranquilla, junto con los accesorios necesarios para ponerlo en marcha y conectarlo al sistema eléctrico de esa ciudad, de acuerdo con los planos que la Compañía tiene para el efecto. Asimismo la Compañía se compromete a instalar una unidad Diesel eléctrica, de 1.500 kw, en la planta "El Pueblito", de la ciudad de Santa Marta, unidad que originalmente estuvo destinada a la planta "El Morro", de Buga. Las especificaciones de estas unidades que suministra e instala la Compañía se relacionan en el Anexo C, que hace parte integrante de la presente promesa.

Si las obras y montaje de esas unidades no fueren terminadas dentro de un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la legalización de la presente promesa, salvo demoras del Gobierno en la entrega de las correspondientes licencias de importación y cualquier circunstancia fortuita o de fuerza mayor, la Compañía pagará al Gobierno una indemnización fija de diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda legal, por mes de demora, si ella fuere imputable a la Compañía.

La recepción provisional de esas instalaciones será efectuada por intermedio de las Electrificadoras del Atlántico y del Magdalena, respectivamente, contra aviso escrito de la Compañía, y su recepción final se efectuará por las mismas entidades al término de los treinta (30) días siguientes a la recepción provisional si no hubiere observación por parte de la respectiva Electrificadora. En caso contrario, la Compañía subsanará cualquier deficiencia que se anote siendo de su cargo los costos por faltas imputables a la Compañía. En la fecha de la recepción final la Compañía endosará a la orden del Gobierno las garantías dadas por los fabricantes, con aviso a los mismos.

Las inversiones ya efectuadas por la Compañía en las obras en proceso, con inclusión de los gastos hechos en la planta "El Morro" de Buga para el grupo Diesel que se transfiera a Santa Marta, no serán materia de avalúo, sino que el Gobierno pagará por ellas, en dólares, lo que efectivamente haya gastado la Compañía hasta

la "fecha de la venta". Las erogaciones y costos en que se incurra después de dicha fecha, para la adquisición de los equipos complementarios y la instalación del turbogenerador y la unidad Diesel en referencia, inclusive los gastos de ingeniería, de diseño y similares, de transporte y todos los demás en que incurra después de dicha fecha, para la adquisición de los equipos complementarios y la instalación del turbogenerador y la unidad Diesel en referencia, inclusive los gastos de ingeniería, de diseño y similares, de transporte y todos los demás en que se incurra por este motivo, lo mismo que los que se requieran para la terminación de cualesquiera otras obras en proceso, de menor importancia que las partes acuerden incluir, serán llevados a una cuenta detallada en dólares. La Compañía queda obligada a utilizar hasta la cuantía necesaria para terminar dichas obras en proceso, el primer pago de dos millones seiscientos mil dólares (US\$ 2.600.000.00) previsto en el ordinal e) de la cláusula octava.

Para la verificación de las erogaciones por concepto de las obras en proceso hasta la "fecha de la venta", y por las que se causen con posterioridad a ella, hasta la terminación de las mismas, el Gobierno y la Compañía designarán cada uno un contador público juramentado, para que los represente. Los honorarios de cada uno de los contadores serán de cargo de la parte respectiva.

Para los efectos de la liquidación del valor de las obras en proceso, lo gastado en pesos se convertirá a dólares, al tipo de los certificados de cambio vigente en la fecha de cada inversión.

Sexta. *Administración de las instalaciones.* La Compañía administrará las instalaciones a favor del Gobierno, entre la "fecha de la venta" y la "fecha de entrega". Para esos efectos se abrirá una cuenta de compensación a la cual se abonarán a favor de la Compañía las siguientes partidas:

a) El importe de las cuentas por cobrar y de los servicios prestados y aún no facturados en la "fecha de la venta", después de deducir el monto de la reserva para cuentas incobrables según los libros de la Compañía, los depósitos, pagos adelantados y demás partidas aprovechables por el Gobierno, lo mismo que el importe de los préstamos y anticipos al personal que conserve el Gobierno, en desarrollo de la cláusula décima;

b) Los pagos que efectúe la Compañía a partir de la "fecha de la venta", como sueldos, jornales y prestaciones laborales causados con posterioridad a esa fecha, y asimismo la compra de aceite combustible y otros materiales fungibles, los arrendamientos y en general todas las erogaciones de cualquier naturaleza que sean necesarias para la operación y el servicio, y

c) El valor de costo original de los materiales en almacén, existentes en la "fecha de la venta", que no queden relacionados en el inventario de los bienes materia del avalúo, así como del aceite combustible, lubricantes, y de los materiales recibidos posteriormente cuando hayan sido pagados con fondos de la Compañía.

En la misma cuenta de compensación se cargarán a la Compañía los ingresos en efectivo recibidos por la Compañía, por concepto de servicios eléctricos prestados entre la "fecha de la venta" y la "fecha de entrega". La liquidación de la cuenta de compensación se efectuará mensualmente con intervención de los contadores públicos nombrados por las partes de acuerdo con la cláusula quinta, y los saldos resultantes serán convertidos a dólares, al tipo de los certificados de cambio que rija en la fecha de la respectiva liquidación. Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la "fecha de entrega" quedará establecido de la manera anterior al saldo definitivo de dicha cuenta, que en esa fecha se pagará a la parte a la cual le corresponda.

Parágrafo. El Gobierno expedirá en la "fecha de la venta" la resolución de reajuste de las tarifas de servicio eléctrico en la División Atlántico y en la División Pacífico, exceptuando Buenaventura, de acuerdo con el proyecto ya elaborado por la Superintendencia de Regulación Económica.

Séptima. *Liquidación del precio definitivo de la compraventa.* El precio total definitivo de la compraventa materia de esta promesa, quedará constituido por las siguientes partidas:

a) Por el avalúo pericial de los bienes que resulte de la aplicación de la cláusula cuarta, y

b) Por la liquidación del valor de las obras en proceso existentes en la "fecha de la venta", más las nuevas erogaciones que se hagan desde esa fecha hasta su terminación y recepción final, de acuerdo con la cláusula quinta.

Del monto de las dos partidas anteriores se deducirán las liquidaciones de los siguientes conceptos a favor del Gobierno;

e) Los depósitos de consumidores en la "fecha de la venta", mediante la conversión a dólares al tipo de los certificados de cambio que rija en dicha fecha, y

d) El valor de las libranzas expedidas a favor del Gobierno por la Compañía, de acuerdo con el Decreto 653 de 1953 y el contrato de 11 de enero de 1954, publicado en el *Diario Oficial* de 7.º de marzo de 1954 (página 695), más sus intereses acumulados y aún no pagados hasta la "fecha de la venta" menos cualesquiera intereses pagados después de esa fecha, haciendo la conversión a dólares al tipo de los certificados de cambio vigentes en esa fecha. Tales libranzas serán canceladas por el Gobierno y entregadas a la Compañía en la fecha de la legalización del contrato que se celebre en cumplimiento de la presente promesa.

Parágrafo 1.º Cualquiera que sea el saldo resultante de la liquidación de las partidas a), c) y d), definida en la presente cláusula, la suma que el Gobierno pagará a la Compañía por concepto de ese saldo en ningún caso podrá exceder de la cantidad de veinticinco millones seiscientos mil dólares (US\$ 25 600.000.00).

Parágrafo 2.º Para los fines internos del Gobierno el precio total definitivo que resulte de la aplicación de la presente cláusula y su parágrafo primero, será fraccionado para los bienes constitutivos de cada una de las Divisiones enumeradas en la cláusula primera, teniendo en cuenta que las deducciones de que trata el ordinal d), se aplicarán en forma proporcional a los valores parciales resultantes de las partidas a) y b), y la deducción mencionada en el ordinal e) se aplicará de acuerdo con los depósitos de consumidores correspondientes a cada División.

Octava. *Forma de pago del precio definitivo de la compraventa.* El precio total definitivo que se liquida en desarrollo de la cláusula séptima será pagado por el Gobierno a la Compañía en la siguiente forma:

a) Con un contado inicial de dos millones seiscientos mil dólares (US\$ 2. 600.000.00) a buena cuenta del precio de la venta y sus intereses, que será pagado el día de la "fecha de entrega", o sea al legalizarse el contrato que se celebre en cumplimiento de la presente promesa, de conformidad con lo previsto en la cláusula décimaséptima;

b) Con abonos semestrales y sucesivos de un millón doscientos mil dólares (US\$ 1.200.000.00) cada uno, a buena cuenta del precio de la venta y sus intereses en todo el período que transcurra entre la "fecha de entrega" y el fin del semestre en el cual "queden terminados el avalúo a que se refiere la cláusula cuarta y la instalación de las dos unidades de que trata la cláusula quinta, siendo entendido que el primero de esos abonos deberá hacerse seis (6) meses después de la "fecha de entrega", y

c) Con la expedición y entrega, dentro de los treinta (30) días siguientes al último pago de US\$ 1.200.000, a que se refiere el ordinal anterior, de un número de instrumentos negociables de igual valor, en dólares, pagaderos semestralmente en forma consecutiva y a la orden de Manufactures Hanover Trust Company (44 Wall Street, Nueva York, N. Y.), cuyas cuantías por concepto de capital o intereses se liquidarán de conformidad con las estipulaciones de la cláusula novena, y cuyo número y fechas de vencimiento impliquen que el primero de los pagarés se haga efectivo seis (6) meses después de la fecha del último abono semestral de un millón

doscientos mil dólares (US\$ 1.200.00) a que se refiere el ordinal b) anterior, y el último pagaré venza veinte (20) años después de la fecha estipulada para el pago del contado inicial previsto en el ordinal a) de la presente cláusula. La Compañía tendrá el derecho de solicitar que cada uno de estos instrumentos negociables se fraccione en cinco (5).

Los pagos de que tratan los ordinales a) y b) de esta cláusula serán hechos asimismo en dólares, en la ciudad de Nueva York, libres de todo impuesto y gastos.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo estipulado en el ordinal b) de la presente cláusula, los saldos que resulten a favor del Gobierno por concepto de la cuenta de compensación de que trata la cláusula sexta, serán destinados por éste a los abonos semestrales de que trata el ordinal b) de la presente cláusula. Asimismo, los producidos de la explotación de los bienes de la Compañía, entre la "fecha de entrega" y la de legalización de los aportes de estos bienes a las respectivas empresas regionales, en desarrollo de los párrafos primero y segundo de la cláusula décimaséptima, serán destinados por el Gobierno a ese mismo fin. Para este efecto el Gobierno supervigilará la administración de dichos bienes en cada una de las empresas regionales, por intermedio del contador público que designe en desarrollo de la cláusula quinta.

Novena. *Determinación del valor de los pagarés.* Para la determinación del valor de los pagarés de que trata el ordinal c) de la cláusula octava, se procederá en la siguiente forma:

1. Se liquidarán intereses a la tasa del seis y tres cuartos por ciento (6-¾%) anual entre la "fecha de la venta" y la de pago del contado inicial a que se refiere el ordinal a) de la cláusula octava, sobre el precio definitivo de la compraventa que se liquida en aplicación de la cláusula séptima, deducción hecha de las erogaciones efectuadas en las obras en proceso a partir de la "fecha de la venta", lo mismo que de los depósitos de consumidores y las libranzas a favor del Gobierno, de que tratan los ordinales c) y d) de dicha cláusula. Estos intereses se deducirán del contado inicial de US\$ 2.600.000, y el saldo resultante se acreditará como primer abono del precio definitivo.

2. Se liquidarán intereses a la misma tasa del seis y tres cuartos por ciento (6¾%) anual durante el primer semestre siguiente a la fecha del pago del contado inicial a que se refiere el ordinal a) de la cláusula octava, sobre el saldo del precio definitivo que resulte después de hacer el abono que se liquida en desarrollo del numeral 1) anterior. Igualmente se calcularán intereses a la misma tasa, sobre las inversiones en las obras en proceso que se efectúen durante ese primer semestre, entre la fecha de cada una de esas erogaciones hasta el fin del semestre. La suma de estas dos partidas de intereses se deducirá del primer abono semestral de US\$ 1.200.000 de que trata el ordinal b) de la cláusula octava, y el saldo resultante se acreditará como segundo abono del precio definitivo.

3. Idénticos cálculos a los definidos en el numeral anterior se efectuarán al fin de cada uno de los semestres subsiguientes, estipulados en el ordinal b) de la cláusula octava, para la liquidación de los intereses respectivos en esos períodos y el establecimiento de los saldos que se acreditan al precio definitivo.

4. El remanente del precio definitivo que resulte de aplicar los abonos liquidados de acuerdo con los numerales anteriores, en la fecha del último pago de US\$ 1.200.000, se distribuirá en un número de cuotas correspondiente al de los vencimientos definidos en el ordinal c) de la cláusula octava, de manera que éstas, más los intereses a la tasa del seis y tres cuartos por ciento (6¾%) anual, calculados sobre los saldos semestrales de la deuda, queden representadas por principal e intereses en pagarés de igual valor y en número correspondiente al de dichas cuotas. Estas cuotas semestrales se calcularán por medio de las tablas de pagos parciales, periódicos, usualmente empleadas por las instituciones bancarias.

El Gobierno tendrá el derecho de anticipar el pago de los mencionados pagarés en todo o en parte, y en el orden inverso a su vencimiento, caso en el cual el Gobierno pagará el importe nominal menos los intereses no devengados, de acuerdo con los cuadros de precios de redención que figurarán al reverso de tales pagarés, los cuales serán impresos en idioma inglés, según el modelo que se acompaña como Anexo D que hace parte integrante de la presente promesa. Si el Gobierno cubre cualquiera de los pagarés dentro de los treinta (30) días siguientes a su vencimiento, los intereses respectivos en esos treinta días serán al seis y tres cuartos por ciento (6¾%) anual. Al vencimiento de ese término y hasta que cese la mora, los intereses se elevarán al ocho y tres cuartos por ciento (8¾%) anual. El monto sobre el cual se han de calcular estos intereses, será de una cuantía por principal que equivalga al remanente del precio definitivo definido en el numeral 4) de la presente cláusula, dividido por el número de pagarés.

Décima. *Personal y prestaciones sociales.* Con anterioridad a la "fecha de entrega", la Compañía pagará a todos sus empleados y obreros las prestaciones sociales exigibles a que haya lugar en la "fecha de la venta", de acuerdo con las leyes colombianas y los contratos de trabajo, individuales o colectivos, vigentes en esta última fecha. Para el pago de tales prestaciones, la Compañía podrá aplicar, de acuerdo con los empleados y trabajadores o con parte de ellos, cualesquiera de los procedimientos y autorizados por dichas leyes y acogerse, por tanto, a las opciones que le brindan tales procedimientos. El Gobierno tomará a su cargo el personal de la Compañía distinto de los funcionarios administrativos con respecto a los cuales le notifique por escrito su voluntad de retirarlos, dentro de los treinta (30) días anteriores a la "fecha de entrega". Para eso efectos el Gobierno estará representado en idéntica forma que para los inventarios de que trata la cláusula tercera, por las empresas regionales enumeradas en dicha cláusula, en cuanto hace relación a cada una de las respectivas Divisiones.

La Compañía asume la responsabilidad de liquidar y pagar por cualesquiera de los medios previstos en las leyes vigentes en la "fecha de la venta" las pensiones de jubilación e invalidez exigibles en esa fecha, al personal de la Compañía que las empresas regionales conserven según lo estipulado anteriormente.

Para responder del pago de la jubilación a aquellos trabajadores o empleados que habiendo completado veinte años al servicio de la Compañía no hubieren alcanzado la edad legal en la "fecha de la venta", la Compañía prestará al Gobierno una adecuada garantía bancaria o de compañías de seguros, siendo entendido que esta garantía no excluye la posibilidad de un arreglo o transacción directa con esos empleados y trabajadores, según lo permiten las leyes vigentes.

Parágrafo. Con respecto a la instalación de las unidades a que se refiere la cláusula quinta, el Gobierno permitirá a la Compañía emplear los servicios de aquel personal que ella ha utilizado en trabajos semejantes, mientras dicho personal se mantenga al servicio del Gobierno, debiendo la Compañía reembolsar al Gobierno la parte proporcional de los sueldos, jornales y prestaciones sociales que correspondan al tiempo que ese personal dedique al mencionado trabajo.

Décimaséptima. *Entrega de los bienes.* La Compañía entregará al Gobierno los bienes materia de esta promesa en la fecha en que ella quede legalizada, según lo expuesto en el ordinal d), de la cláusula segunda, con excepción de las obras en proceso mencionadas en la cláusula quinta.

Para esos efectos el Gobierno estará representado por la Electricadora del Atlántico S. A., en lo que hace a los bienes de la División Atlántico; por la Electricadora del Magdalena S. A., en lo que hace a los bienes de la División Magdalena; por la Electricadora de Cundinamarca S. A., en lo que hace a los bienes de la División Central Cundinamarca; por las Centra-

les Eléctricas del Tolima S. A., en lo que hace a los bienes de la División Central Tolima, y por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C. V. C.) en lo que hace a los bienes de la División Pacífico. Cada una de las anteriores empresas suscribirá conjuntamente con la Compañía la correspondiente acta de recibo.

El Gobierno autoriza la venta de los bienes de la Compañía, importados bajo la exención de derechos de aduana contemplada en el convenio de 11 de enero de 1954, a que se hizo referencia en el ordinal d), de la cláusula séptima, la cual se refrenda por la presente promesa. La Compañía entregará los bienes materia de la compraventa, libres de toda clase de gravámenes, embargos, pleitos pendientes, arrendamientos por escritura pública, anticresis y condiciones resolutorias del dominio, y en todo caso se obliga al saneamiento de lo vendido de acuerdo con la Ley. En cuanto a la hipoteca constituida por la Compañía a favor del Gobierno sobre la casa número 35-45 de la antigua calle 12, hoy calle 30, y su terreno situado en Palmira, conforme a la escritura pública número 1622 de la Notaría 3ª de Barranquilla, de 16 de octubre de 1950, ella se cancelará por medio de la escritura que legalice esta promesa. Asimismo el Gobierno autoriza la cancelación de las fianzas constituidas por intermedio de Compañía Colombiana de Seguros para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la Compañía como usuaria de aguas nacionales de uso público con destino a la generación de fuerza hidráulica, y las prendas constituidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al uso del servicio de radioteléfono en las Divisiones Atlántico y Pacífico, según contrato celebrado con el Ministerio de Comunicaciones.

A partir de la "fecha de entrega" el Gobierno asumirá las obligaciones contraídas por la Compañía con anterioridad a la "fecha de la venta" por concepto de contratos de arrendamiento de edificios, locales, seguros contra diferentes riesgos, suministro de materiales y repuestos, servicios de mantenimiento de equipos de oficina, compra de lubricantes, aceite y combustible, instalación de equipos para quemar gas natural en la planta "El Río", de Barranquilla, y otros semejantes relacionados con la operación del sistema y la prestación del servicio. Es entendido que quedan excluidos los contratos de préstamos y las cuentas por pagar en la "fecha de la venta", los cuales son de cargo de la Compañía.

Parágrafo 1º Para los efectos internos del Gobierno, se establece que una vez concluidos el avalúo y las obras en proceso, el Gobierno y la Electrificadora del Atlántico S. A., suscribirán un contrato por medio del cual ésta se obligue a reembolsar al Gobierno, la parte proporcional de las sumas semestrales correspondientes a los pagarés emitidos en desarrollo de la cláusula novena, que correspondan a los bienes de la División Atlántico, y el Gobierno le aportará la parte proporcional de las sumas pagadas hasta ese momento, a nombre del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico. Para la liquidación de estas partes proporcionales se aplicará el porcentaje representativo de los bienes de la División Atlántico, liquidado de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo de la cláusula séptima, en relación con el precio definitivo de la compraventa que resulte de la aplicación de dicha cláusula y su parágrafo primero.

Parágrafo 2º Para los efectos internos del Gobierno, se establece que los bienes de las Divisiones Magdalena, Central Cundinamarca y Central Tolima serán aportados por el Gobierno a las respectivas empresas regionales enumeradas en la presente cláusula, a nombre del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, y los bienes de la División Pacífico serán aportados a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C. V. C.) a nombre directo del Gobierno. Los correspondientes aportes se harán por las sumas parciales que resulten de las liquidaciones previstas en el parágrafo segundo de la cláusula séptima y con el lleno de las co-

rrespondientes formalidades legales, una vez concluidos el avalúo y las obras en proceso.

Décimasegunda. *Exoneración de impuestos.* El Gobierno exime a la Compañía de todos los impuestos que se causen por concepto de esta promesa y del contrato de compraventa, sus aplicaciones, posibles beneficios y la liquidación y retiro de la Compañía, del país, sin limitación alguna. En cuanto a los honorarios notariales que ocasione la escritura pública por la cual se legalice el contrato prometido en este documento, serán pagados por los contratantes por partes iguales.

Décimatercera. *Reservas presupuestales.* Para el pago del contado inicial de que trata el ordinal a) de la cláusula octava, como para el pago de los abonos semestrales de que trata el ordinal b) de la misma cláusula, y para la cancelación de los pagarés que se expidan en desarrollo de la cláusula novena, el Gobierno efectuará a partir de 1962 las correspondientes apropiaciones y reservas en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Deuda Externa).

Décimacuarta. *Acciones y recursos reservados por la Compañía.* La Compañía se reserva solamente el derecho de seguir gestionando ante las autoridades administrativas y contencioso-administrativas los reclamos y acciones que tienen pendientes en "la fecha de la venta", lo mismo que las reclamaciones futuras por impuestos causados y no liquidados en esa fecha y por las resoluciones o decisiones que con posterioridad a ella puedan tomar las autoridades en contra de la Compañía.

Décimaquinta. *Arbitramento.* Cualquier discrepancia que ocurra entre las partes con respecto a la interpretación o ejecución de esta promesa y del contrato que la legalice, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que debe fallar en derecho, sujetándose a las normas del Capítulo XLVII del Código Judicial y a la Ley 2ª de 1938, y que será constituido para que actúe en Bogotá, de la manera siguiente, cada una de las partes designará un árbitro, y estos dos árbitros designarán un tercero. Si alguna de las partes al ser requerida por la otra, no nombrare el árbitro que debe nombrar dentro de los quince (15) días siguientes al requerimiento, lo nombrará el Juez ante el cual se haga dicho requerimiento. Si los dos árbitros nombrados en la forma indicada no se pusieren de acuerdo en el término de quince (15) días sobre el árbitro tercero, cualquiera de las partes, o ambas, podrá solicitar a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial con sede actualmente en 477 Madison Avenue, New York 22, N. Y., que designe el tercer árbitro.

La presente cláusula compromisoria no implica que pueda ser materia de arbitraje o revisión el avalúo de los bienes de la Compañía que se haga de conformidad con las estipulaciones de la cláusula cuarta, ni el dictamen de los contadores públicos con respecto a la verificación de las inversiones en las obras en proceso, de que trata la cláusula quinta, ni la liquidación de la cuenta de compensación a que se refiere la cláusula sexta. Las partes declaran que tanto el avalúo como los dictámenes referidos serán definitivos y no estarán sujetos a revisión alguna.

Décimasexta. *Recursos de reclamación.* La Compañía renuncia a toda reclamación de carácter diplomático relacionada con esta promesa y con el contrato que la legalice, salvo en caso de denegación de justicia, y se somete a la jurisdicción de los Tribunales de Colombia y a las leyes colombianas en lo relativo a las obligaciones que por el mismo contrae.

Décimaséptima. *Requisitos de legalización.* El contrato que se celebre en cumplimiento de la presente promesa, requiere para su validez la expedición, por el Congreso Nacional, de la correspondiente ley que la apruebe, y la posterior aprobación del mismo por el señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de firma de esta promesa no se hubiere expedido la ley de aprobación, quedará sin efecto alguno salvo lo que en

contrario acuerden las partes. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación que le imparta el señor Presidente de la República se elevará a escritura pública el respectivo contrato de compraventa con sus anexos y constancias del trámite cumplido para la validez del mismo, utilizando los servicios de la Notaría de Bogotá que indique el Gobierno.

La presente promesa de compraventa se firma hoy doce (12) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961), en Bogotá, en dos ejemplares de igual tenor y valor probatorio, por los representantes del Gobierno y el Presidente de la Compañía.

Para los efectos de los derechos y obligaciones de las entidades regionales enumeradas en la cláusula tercera, por razón de esta promesa tanto ella como el contrato de compraventa serán suscritos posteriormente por sus representantes legales, previa aprobación de las correspondientes Juntas Directivas. (Fdo.), Compañía Colombiana de Electricidad, *Myron G. Reed*, Presidente.—(Fdo.), Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jorge Mejía Palacio*.—(Fdo.), el Ministro de Fomento, *Aurelio Camacho Rueda*.

Artículo 2º El Gobierno queda autorizado para celebrar los contratos de crédito, interno y externo, que sean necesarios para el debido cumplimiento de esta Ley, y para abrir en el Presupuesto de las próximas vigencias los créditos indispensables con el mismo objeto.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional, de acuerdo con lo previsto en los ordinales 11 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, para garantizar, cuando sea necesario, y asumiendo el carácter de codeudor solidario, los contratos de préstamo que con los bancos extranjeros celebre la Electrificadora del Atlántico S. A., hasta la suma de diez millones de dólares (US\$ 10.000.000), con destino a los programas de ensanche en los servicios de suministro de energía eléctrica. Los contratos que se celebren por el Gobierno en desarrollo de este artículo, sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. Igualmente queda facultado el Gobierno para incluir en los Presupuestos de la próxima y subsiguientes vigencias, las partidas que sean necesarias en orden a conseguir un aumento del aporte del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico en la Electrificadora del Atlántico S. A., hasta por la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00).

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para obtener una modificación del contrato a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, en el sentido de que la cláusula décima del contrato exprese que la Compañía se obliga a pagar a todos sus empleados y obreros las prestaciones sociales exigibles a que haya lugar en la "fecha de entrega", de acuerdo con las leyes colombianas y los contratos de trabajo, individuales o colectivos, vigentes en esta última fecha.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 10 de abril de 1962.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES

El Presidente de la Cámara
LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Luis Esparragoza Gálvez
República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., abril 13 de 1962.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.
El Ministro de Fomento,
Aurelio Camacho Rueda.